



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	07



EXP. N.º 02046- 2015-PA/TC

PIURA

MIGUEL EDUARDO OLAYA GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Eduardo Olaya García contra la resolución de fojas 128, de fecha 3 de febrero de 2015, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita pensión de jubilación del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar los veinte años de aportes requeridos para acceder a la pensión del régimen general. En efecto, el certificado de trabajo de la Cooperativa de Trabajo Instalaciones Metálicas (f. 5) y la liquidación de Beneficios Sociales de la indicada empleadora (f. 4) consignan que laboró del 1 de enero de 1968 al 31 de diciembre de 1983, sin que figure el nombre y el cargo de la persona que los suscribe. Asimismo, presenta la Declaración Jurada de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Teresa Ltda. (f. 7), en la que se consigna que el actor laboró del 1 de enero de 1985 al 30 de octubre de 1993; no obstante, esta fue expedida por el exgerente, esto es, por una persona que no se encontraba en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	08



EXP. N.º 02046- 2015-PA/TC

PIURA

MIGUEL EDUARDO OLAYA GARCÍA

funciones, lo que implica que fue autorizada por un tercero, y sin documento adicional que corrobore el citado período de aportes. En cuanto a las cédulas de inscripción del IPSS y la Caja Nacional del Seguro Social, estas no acreditan aportaciones; por consiguiente, se contraviene el precedente de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que determina las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.

3. En consecuencia y de lo expuesto en el fundamento 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL